



Resolución Directoral

Miraflores, 01 de Marzo de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 19-14018-002 y el Informe de Precalificación N° 008-2021-STPAYD-OP-HEJCU, de fecha 26 de febrero de 2021 emitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" - HEJCU y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (LSC) publicada el 04 de Julio de 2013, se establece un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios a las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el Título V de la LSC regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles, entendiéndose como tales, a los trabajadores sujetos al régimen laboral previstos en los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y 1057, que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC señala que el título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias que regulan dichas materias, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante "Reglamento LSC", cuyo Título VI regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la LSC;

Que, por Resolución Ministerial N° 264-2017/MINSA, se resolvió definir al Hospital de



Emergencias "José Casimiro Ulloa", como uno de los órganos desconcentrados del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento, estableciéndose como Entidad Pública Tipo B del Ministerio de Salud, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que cuenta con un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa, por tanto, con competencia para contratar, sancionar y despedir a los servidores que brindan servicios en la Entidad, conforme a lo dispuesto en los artículos III y IV del Título Preliminar del Reglamento LSC y que en su momento fue definido como tal mediante Resolución N° 39-2015/IGSS;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y CARGO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, Médico especialista, perteneciente al Departamento de Patología Clínica del HEJCU, Presidente Titular del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2018 (al momento de la comisión de la presunta falta). Personal nombrado mediante R.D. N° 205-OP-HEJCU-95 de fecha 29.12.1995 hasta la fecha, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI, Auxiliar de Sistema Administrativo, perteneciente a la Oficina de Logística del HEJCU, Primer Miembro Titular del comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2018 (al momento de la comisión de la presunta falta). Personal destacado mediante R.A. n° 787-2018-OORRHH-MINSA/DIRIS.LN/3 desde el 16.07.2018 hasta el 01.06.2019 según R.A. n° 996-2019-OORRHH-MINSA/DIRIS.LN/, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA, Médico Patólogo Clínico, perteneciente al Departamento de Patología Clínica del HEJCU, Segundo Miembro Titular del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2018 (al momento de la comisión de la presunta falta). Personal nombrado mediante R.D. N° 200-2009-DE-HEJCU-OP de fecha 15.08.2009 hasta la fecha, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

ANTECEDENTES.

Que, con fecha 06.12.2019 el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, mediante Hoja de Envío de Trámite General obrante a fs. 70, solicita a la Secretaria Técnica del citado nosocomio, se inicie la investigación respectiva sobre presunta falta disciplinaria en la que habría incurrido el Comité de Selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU "Contratación de suministro de material de laboratorio", al haberse declarado la nulidad del referido proceso;

Medios probatorios que se adjunta a la denuncia:

Adjunta como medios probatorios que sustentan la denuncia aquellos consignados a fs. 01 al 69 siendo entre los más importantes los siguientes:

- a) Memorándum n° 594-2018-OEA-HEJCU de fecha 06 de diciembre de 2019 obrante a fs. 69, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del



HEJCU, hacia el jefe de la Oficina de Personal del citado nosocomio por medio cual comunica lo siguiente: "...informo a través de su Jefatura a la Oficina de Secretaría Técnica del Procesos Administrativos y Disciplinarios, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar, esto en relación al haberse declarado la nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 001-2018-HEJCU, Contratación de suministro de material de laboratorio del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa...".

- b) Resolución Directoral n° 281-2019-DG-HEJCU de fecha 05 de diciembre de 2019 que corre a fs. 67 a 68, emitida por el Director General del HEJCU, en la cual resolvió: *"Artículo Primero: Declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 001-2018-HEJCU, Contratación de suministro de material de laboratorio del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, retrotrayéndolo a la etapa de actos preparatorios..."*.
- c) Informe Técnico n° 1035-2019-OL-HEJCU de fecha 15 de noviembre de 2019 que consta a fs. 65 a 66, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística del HEJCU hacia el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del referido nosocomio, quién recomendó lo siguiente: *"1.- En merito a lo expuesto se recomienda realizar las acciones a fin de que el proceso sea retrotraído a la etapa de actos preparatorios, para que se pueda realizar un nuevo estudio de posibilidades que ofrece el mercado. Cabe señalar que el Procedimiento de Selección será convocado con el 100% de previsión presupuestal del siguiente ejercicio fiscal"*.
- d) Dictamen IMP n° 041-2019/DGR-SIRC de fecha 07 de marzo de 2019 obrante a fs. 05 al 15, emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgo que atentan la competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, hacia la entidad-Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, la cual concluye:

"(...)

3.1. corresponde que el comité de selección efectuó una nueva integración de bases, al fin de incluir el aspecto indicado en los numerales 2.3 y 2.4 del presente dictamen, no pudiendo continuar con la tramitación de los procedimientos, en tanto las bases no sean integradas.

3.2. Es responsabilidad del Comité de Selección integrar las bases incluyendo la totalidad de lo dispuesto por este Organismo Técnico Especializado en el pronunciamiento y lo señalado por el comité de selección en el pliego absolutorio, por el cual el comité de selección deberá ser diligente al efectuar una nueva integración de bases realizar las revisiones y verificaciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento.

(...)".

- e) Resolución n° 204-2018-DG-HEJCU de fecha 25 de setiembre de 2018, suscrita por el Director General del HEJCU, en la cual resolvió lo siguiente:

"(...)



“Artículo 1º. - Aprobar las bases Administrativas del Procedimiento de Selección por Licitación pública n° 001-2018-HEJCU “Contratación de suministro de material de laboratorio” para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (Incluido en el PAC 2018-ID 19), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución cuyas características son las siguientes:

TIPO	LICITACIÓN PÚBLICA
N°	001-2018-HEJCU
OBJETO	“Contratación de suministro de material de laboratorio” para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (Incluido en el PAD 2018-ID 199)
VALOR REFERENCIAL	S/ 1'670,991.67 (Un millón seiscientos sesenta Mil Novecientos Noventa y Uno con 67/100 soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	Recursos Ordinarios (RO) Donaciones y Transferencias (DyT)

(...).”.

- f) Resolución Directoral n° 189-2018-DG-HEJCU de fecha 28 de agosto de 2018, que consta a fs. 2, emitida por el Director General del HEJCU que resolvió: *“Conformar al comité de selección que se encargará de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU Contratación de suministro de material de laboratorio (incluido el PAC 2018-ID 19), para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”.*
- g) Resolución Directoral n° 188-2018-DG-HEJCU de fecha 28 de agosto de 2018 que figura a fs. 01 de los actuados, emitida por el Director General del HEJCU, por medio del resolvió: *“Aprobar el Expediente de Contratación n° 019-2018-HEJCU del Procedimiento de Selección por Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU Contratación de suministro de material de laboratorio (incluido el PAC 2018-ID 19), por el valor de S/ 1'670,991.67 (Un Millón Seiscientos Setenta Mil Novecientos Noventa y Uno con 67/100 Soles), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*



Que, a través del Informe n° 037-2020-STPAYD-OP-HEJCU de fecha 26 de febrero de 2020 que consta a fs. 71, la Secretaría Técnica del HEJCU solicitó al Jefe de la Oficina de Logística del citado nosocomio remitir el Expediente original completo que contiene la Licitación Pública N° 001-2018-HEJCU-Contratación de suministro de material de laboratorio para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa. Información que fue respondida por medio del Memorándum n° 069-2020-OL-HEJCU de fecha 29 de febrero de 2020 conforme se desglosa a fs. 73 a 475 de los actuados;

Que, mediante Informe n° 038-2020-STPAYD-OP-HEJCU de fecha 26 de febrero de 2020 obrante a fs. 72, la Secretaría Técnica del HEJCU solicitó al Jefe de la Oficina de Personal del citado nosocomio se sirva remitir los Informes Situacionales de los servidores: **Oscar Roca Valencia, Enrique Teodoro Tovar Chinchay, Iris Violeta Dávila Idelfonso, Javier Humberto**

Prudencio Mamani, Jimmy Richard Gallegos Catachura y Jean Jesús Bendezú Huasasquiche. Dicha Información fue atendida por el Jefe de la citada Oficina por medio del Memorándum N° 144-2020-OP-100-EFTNDTH-HEJCU de fecha 05 de marzo de 2020 conforme constas a fs. 476 a 483;

Que, por otro lado, es pertinente precisar que la denuncia materia de investigación fue puesta de conocimiento ante el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU **el 06 de diciembre de 2019**, por medio del Memorándum n° 594-2018-OEA-HEJCU según consta a fs. 69. En ese sentido, a fin de computar el plazo de 01 año para el Inicio de PAD **se tomará en cuenta dicha fecha**, en caso de encontrar indicios de la comisión de la presunta infracción. Ahora bien, se debe señalar que tampoco ha transcurrido el plazo de los 03 años desde la comisión de la presunta falta, conforme se ha dispuesto en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de la Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC¹;

Que, adicionalmente es importante precisar que de acuerdo al fundamento 37 de la Resolución de Sala Plena n° 001-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia n° 029-2020² y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia n° 053-2020 y el Decreto Supremo n° 087-2020-PCM, resulta ser de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley n° 30057; por consiguiente, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Del mismo modo, el fundamento 39 de la citada Resolución de Sala Plena indica que aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, en ese sentido el **fundamento 42 de dicha resolución de sala plena citada en el considerando anterior**, refiere que el pleno del Tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de**

¹ **Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.**

"(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de (03) años y otro de (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

26. Ahora de acuerdo al Reglamento, el plazo de (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años – no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

(...)"

² **Decreto de Urgencia N° 029-2020 - Dictan Medidas Complementarias Destinadas Al Financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras Medidas para la Reducción del Impacto del Covid-19 en la Economía Peruana.**

Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público.

Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.



junio de 2020 (03 meses y 15 días), ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. Por lo tanto, al haber tomado conocimiento la Oficina de Personal sobre la denuncia materia de investigación el 06 de diciembre de 2019, nos encontramos dentro del plazo señalado por ley (01 año) para realizar la precalificación de la presunta falta denunciada, en vista que el mismo prescribiría el día 21 de marzo de 2021, motivo por el cual se emite el presente informe;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

Análisis del Caso:

Que, a través del Memorándum n° 594-2018-OEA-HEJCU de fecha 06 de diciembre de 2019 obrante a fs. 69, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del HEJCU hacia el Jefe de la Oficina de Personal del citado nosocomio, le comunica lo siguiente: *"...informo a través de su Jefatura a la Oficina de Secretaría Técnica del Procesos Administrativos y Disciplinarios, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar, esto en relación al haberse declarado la nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 001-2018-HEJCU, Contratación de suministro de material de laboratorio del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa..."*;

Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde desarrollar el hecho materia de investigación, a efectos de dilucidar si existen o no indicios y/o medios probatorios fehacientes para el inicio de PAD contra los investigados **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA**, quienes conforman el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2018-HEJCU;

Que, en ese sentido mediante Resolución Directoral n° 189-2018-DG-HEJCU de fecha 28 de agosto de 2018, que consta a fs. 02, emitida por el Director General del HEJCU se resolvió: *"Conformar al comité de selección que se encargará de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU Contratación de suministro de material de laboratorio (incluido el PAC 2018-ID 19), para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución". Siendo los siguientes integrantes:*

MIEMBROS TITULARES	
M.C. IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO	PRESIDENTE
SR. JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI	PRIMER MIEMBRO
M.C. JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA	SEGUNDO MIEMBRO

MIEMBROS SUPLENTE:	
M.C. OSCAR ROCA VALENCIA	PRESIDENTE
SR. ENRIQUE TEODORO TOVAR CHINCAY	PRIMER MIEMBRO



M.C. JEAN JESUS BENDEZÚ HUASASQUICHE	SEGUNDO MIEMBRO
---	-----------------

Que, a razón de lo señalado en el considerando antepuesto a fs. 73 de los actuados obra el acta de instalación del comité de selección llevado a cabo el día 30 de agosto de 2018, quedando a cargo de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU Contratación de suministro de material de laboratorio (incluido el PAC 2018-ID 19), para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, los siguientes:

MIEMBROS TITULARES	
M.C. IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO	PRESIDENTE-TITULAR
SR. JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI	PRIMER MIEMBRO-TITULAR
M.C. JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA	SEGUNDO MIEMBRO-TITULAR

Que, asimismo mediante Resolución Directoral n° 188-2018-DG-HEJCU de fecha 28 de agosto de 2018 que figura a fs. 01 de los actuados, emitida por el Director General del HEJCU, se resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar el Expediente de Contratación n° 019-2018-HEJCU del Procedimiento de Selección por Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU Contratación de suministro de material de laboratorio (incluido el PAC 2018-ID 19), por el valor de S/. 1'670,991.67 (Un Millón Seiscientos Setenta Mil Novecientos Noventa y Uno con 67/100 Soles), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución";

Que, en ese contexto por medio de la Resolución n° 204-2018-DG-HEJCU de fecha 25 de setiembre de 2018 que corre a fs. 03, el Director General del HEJCU, resolvió lo siguiente:

"(...)

"Artículo 1°. - Aprobar las bases Administrativas del Procedimiento de Selección por Licitación pública n° 001-2018-HEJCU "Contratación de suministro de material de laboratorio" para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (Incluido en el PAC 2018-ID 19), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución cuyas características son las siguientes:

TIPO	LICITACIÓN PÚBLICA
N°	001-2018-HEJCU
OBJETO	"Contratación de suministro de material de laboratorio" para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (Incluido en el PAD 2018-ID 199
VALOR REFERENCIAL	S/ 1'670,991.67 (Un millón seiscientos sesenta Mil Novecientos Noventa y Uno con 67/100 soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	Recursos Ordinarios (RO)

(...)"

Que, en ese orden de ideas según el seguimiento del Sistema Web del OSCE se advierte que con fecha 26 de setiembre de 2018 el HEJCU convocó el Procedimiento de Selección por Licitación pública n° 001-2018-HEJCU "Contratación de suministro de material de laboratorio" para el citado nosocomio;

Que, ahora bien con fecha 26 de noviembre de 2018 el Organismo Técnico Especializado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) atendió la solicitud de pronunciamiento presentado por el presidente del Comité de Selección, sobre cuestionamiento a las bases presentadas por los participantes DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C, SISTEMAS ANAÑITICOS S.R.L. y WP BIOMEDE E.I.R.L, quienes argumentaban lo siguiente: "... dentro del requerimiento se incluyen los términos como: "Puntaje Adicional: Evaluación", "Mejores técnicas", y "Mejoras tecnológicas", siendo que dichos términos podrían generar confusión a los participantes, máxime si en el presente procedimiento de selección no se ha considerado el factor de evaluación "Mejoras a las Específicas Técnicas";

Que, a razón de lo descrito en el considerando anterior la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE con fecha 05 de diciembre de 2018 emitió el **Pronunciamiento n° 1076-2018/OSCE-DRG**, a fin de que sea cumplido por el comité de selección a cargo de la Licitación pública n° 001-2018-HEJCU del citado nosocomio, en la cual indica lo siguiente:

(...)

- a) *Deberá suprimirse de todos los extremos de las bases los términos relativos a: puntaje adicional-evaluación, mejoras técnicas, mejores tecnológicas y/o similares que hagan referencia a especificaciones técnicas mínimas de los bines a adquirir;*
- b) *Deberá publicarse un informe técnico validado por el área usuaria, en la cual detalle si las características detalladas dentro de los acápite denominados puntaje adicional-evaluación, mejoras técnicas, mejoras tecnológicas y/o similares, formaron parte del estudio de mercado que determinó la pluralidad de postores. Siendo que este caso dichas características hayan formado parte del requerimiento deberán mantenerse como requisitos técnicos mínimos, caso contrario deberá suprimirse del requerimiento.*

(...)"

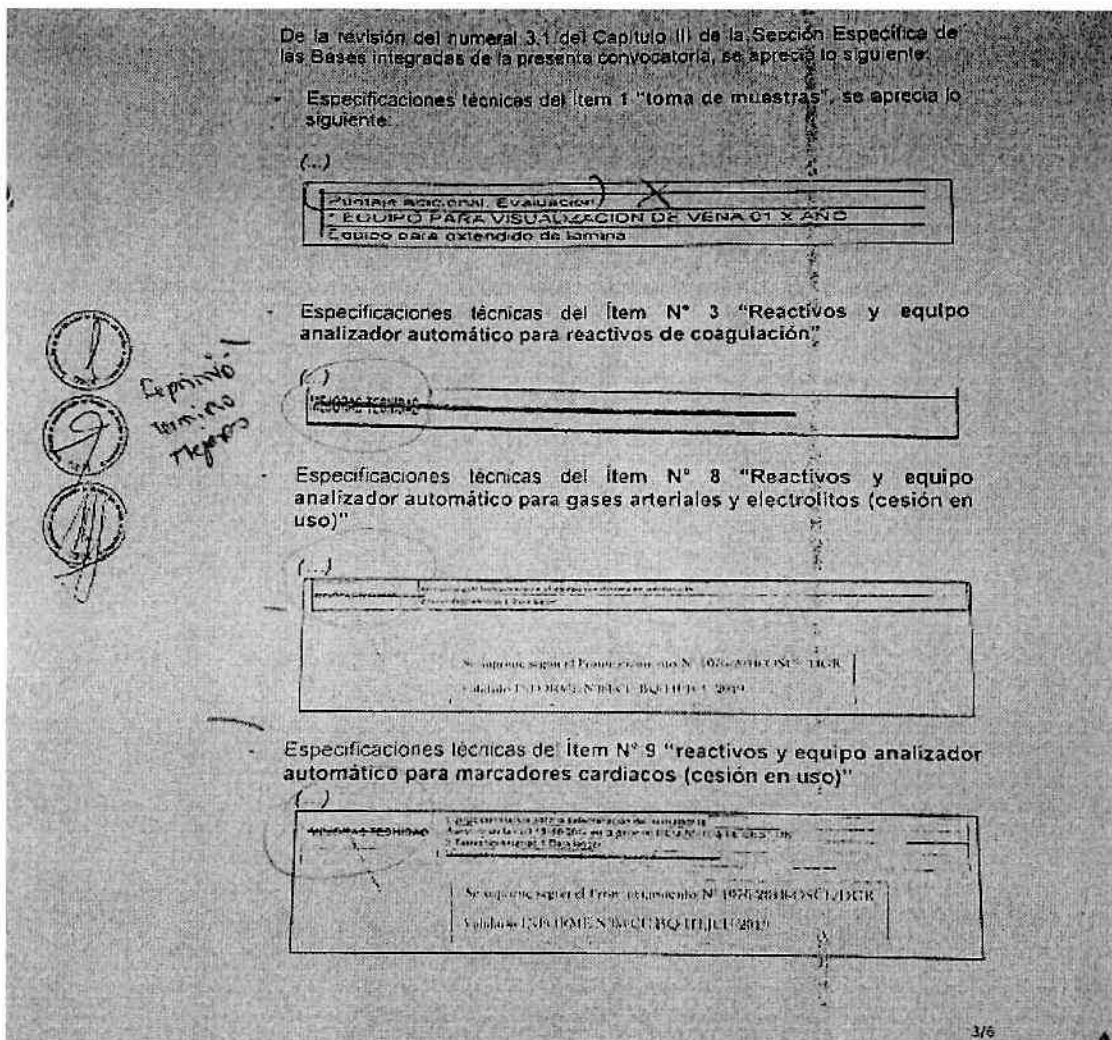
Que, en ese contexto el HEJCU a través de su Comité de Selección con fecha 23 de enero del 2019 realizó la publicación de integración de bases, teniendo en cuenta el pronunciamiento del OSCE señalado previamente. Sin embargo, dicho organismo (OSCE) volvió a recibir un nuevo cuestionamiento a la integración de bases de la Licitación pública n° 001-2018-HEJCU del HEJCU, a razón de ello con fecha 07 de marzo de 2019, mediante Oficio n° 362-2019-OSCE/DGR que corre a fs. 16, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del OSCE comunicó al presidente del Comité de Selección que ha emitido el **Dictamen IMP n° 041-**



2019/DGR-SIRC de fecha 07 de marzo de 2019 obrante a fs. 05 al 15, donde se indica entre lo más destacado lo siguiente:

"(...)

Respecto a la primera disposición:



Al respecto, en efecto se puede apreciar que la entidad ha suprimido el término mejoras técnicas de los ítems paquete N° 03, N° 08 y N° 09. Sin embargo, en el ítem paquete N° 01 se aprecia que se mantiene el término puntaje adicional: evaluación.

En ese sentido, se aprecia que la entidad no ha cumplido con la primera disposición del cuestionamiento n° 01 respecto del ítem n° 01, advirtiéndose una **incorrecta integración de las bases en dicho extremo**, por lo tanto, se emitirá una nueva disposición a implementarse en la integración de las bases:

- **Deberá suprimirse** el termino puntaje adicional: evaluación de las especificaciones técnicas del ítem n° 01, previsto en el numeral 3.1 del capítulo III de las bases.

Respecto a la segunda disposición:

De la revisión del SEACE, se aprecia que conjuntamente con las Bases integradas se ha publicado, entre otros documentos, el Informe N° 04-CC-BQ-HEJCU-2019, Informe N° 003-2019-CS-LP N° 004-2018-HEJCU, Informe N° 017-2019-EFTPI-OI-HEJCU, y el Informe N° 002-2019-CS-LP N° 004-2018-HEJCU, los mismos que responden al cumplimiento de la disposición emitida en el cuestionamiento N° 2 del Pronunciamiento.

Ahora bien, considerando el extracto de las Bases integradas consignadas en el acápite "Respecto a la primera disposición" del presente informe, se advierte lo siguiente:

- En el ítem paquete N° 1, se aprecia que la Entidad adoptó la decisión de mantener las siguientes características: equipo para visualización de vena 01x año y equipo para extendido de lámina.
 - En el ítem paquete N° 3, se aprecia que la Entidad adoptó la decisión de suprimir las características contenidas en el rubro "mejoras técnicas".
 - En el ítem paquete N° 8, se aprecia que la Entidad adoptó la decisión de mantener las siguientes características: atrapacoagulo incorporado en el equipo con sistema de autolavado y 2 termohigrometros 1 data logger.
 - En el ítem paquete N° 9, se aprecia que la Entidad adoptó la decisión de mantener las siguientes características: Equipo con sensor para la determinación del hematocrito, Asesoría de la ISO 15189-2012 en la parte de requisitos de gestión, 2 termohigrometros 1 Data logger).
- Asimismo suprimió la característica "mezclador y procesamiento automático desde tubo primario".

En ese sentido, considerando que la Entidad adoptó la decisión de mantener las características de los ítems paquete N°1, N° 8 y N°9, sin embargo de la revisión del SEACE no se aprecia el informe técnico validado por el área usuaria, mediante el cual, precise si las características referidas formaron parte del estudio de mercado que determinó la pluralidad de postores, por lo que, **se advierte una incorrecta integración de las Bases en dicho extremo;** por lo tanto, se emitirá una disposición a implementarse en la nueva integración de las Bases.

4/6

- **Reitera publicarse un informe técnico validado por el área usuaria, mediante el cual, precise si las características que no fueron suprimidas del acápite "Puntaje Adicional: Evaluación" y "Mejoras Técnicas", de los ítems paquete N° 01, N° 08 y N° 09 formaron parte del estudio de mercado que determinó la pluralidad de postores, debiendo el órgano encargado de las contrataciones verificar si las cotizaciones presentadas en dicho estudio incluyeron las referidas características técnicas.**

Respecto de la tercera disposición:

De la revisión del capítulo IV "Factores de evaluación" de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad no ha incluido factores de evaluación adicionales a la del "Precio".

En ese sentido, considerando que la tercera dicha disposición se encontraba referida a dejar sin efecto la inclusión de un nuevo factor de evaluación, no se advierte una incorrecta implementación en dicho extremo.

- 2.4 Sin perjuicio de lo expuesto, adicionalmente, se ha realizado la revisión de la implementación del Pronunciamiento N° 1076-2018/OSCE-DGR en las Bases Integradas, encontrándose lo siguiente:

Respecto al cuestionamiento N° 2 del Pronunciamiento, se dispuso, entre otros, lo siguiente:

- **Publicar** en el SEACE, el (los) documento(s) mediante el (los) cual(es) el área usuaria autorizó la inclusión del "Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT)"; como parte de los documentos requeridos en el requisito de calificación "Habilitación".

Asimismo, **deberá publicarse** el (los) documento(s) mediante el (los) cual(es) se hace de conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación la inclusión del referido certificado.

De la revisión del SEACE, se aprecia que conjuntamente con las Bases Integradas, la Entidad ha publicado, entre otros documentos, los siguientes:

- Informe N° 04-CC-BO-HEJCU-2019, emitido por el Encargado del Área de Control de Calidad y Área de Bioquímica, mediante el cual, señaló que "es un requisito obligatorio la Certificación de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, según D S N° 021-2018-SA, vigente a partir del 2 de enero de 2018".
- Informe N° 003-2019-CS-LP N° 004-2018-HEJCU, emitido por el presidente del comité de selección.
- Informe N° 017-2019-EFTPI-OI-HEJCU, emitido por el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo e Información.
- Informe N° 002-2019-CS-LP N° 004-2018-HEJCU, emitido por el presidente del comité de selección.

Sobre, el particular de la información señala en el párrafo anterior, se aprecia que la entidad indicó que la Certificación de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, resultaría un documento de carácter obligatorio. Sin embargo, de la revisión de los documentos para la presentación de la oferta consignada en las bases integradas, se aprecia que la entidad no ha incluido dicha exigencia.

Por lo expuesto, se advierte una incorrecta implementación de lo dispuesto en el presente extremo del pronunciamiento, por tanto, se emitirá una disposición a implementarse en las nuevas bases integradas:

- **Incorporar** en la nueva integración de las bases, la exigencia de presentar la Certificación de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte.

III.- Conclusiones:

3.1. Corresponde que el comité de selección efectuó **una nueva integración de bases**, a fin de incluir el aspecto indicado en los numerales 2.3 y 2.4 del presente dictamen, no pudiendo continuar con la tramitación de los procedimientos, en tanto las Bases Integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto por este Organismo Técnico Especializado en los Pronunciamientos, en el presente Dictamen de Implementación y a lo señalado por el comité de selección en el pliego de absolución de consultas y observaciones.

3.2. Es responsabilidad del Comité de Selección integrar las bases incluyendo la totalidad de lo dispuesto por este Organismo Técnico Especializado en el pronunciamiento y lo señalado por el comité de selección en el pliego absolutorio, por el cual el comité de selección deberá ser diligente al efectuar una nueva integración de bases realizar las revisiones y verificaciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento.

(...)”.

Que, por otro lado mediante Informe Técnico n° 1035-2019-OL-HEJCU de fecha 15 de noviembre de 2019 que consta a fs. 65 a 66, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística del HEJCU hacia el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del referido nosocomio, señaló entre otros lo siguiente:

“(…)”

ANÁLISIS:

1. (...)”

2. Que habiendo transcurrido doce meses desde la aprobación del expediente de contratación y al encontrarnos en otro año fiscal, **el valor estimado de la contratación ha caducado**, por lo que el área usuaria ha ratificado la existencia de la necesidad de adquirir los bienes objetos de la convocatoria inicial, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) establece en el artículo 22° Valor Estimado-Numeral 32.1 “En caso de Bienes y Servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor de la contratación”; en tal sentido conocer también el método de contratación.

(...)”.

De igual forma, recomendó lo siguiente:

1. En mérito a lo expuesto se **recomienda realizar las acciones a fin de que el proceso sea retrotraído a la etapa de actos preparatorios** (subrayado es nuestro), para que se pueda realizar un nuevo estudio de posibilidades que ofrece el mercado. Cabe señalar que el Procedimiento de Selección será convocado con el 100% de previsión presupuestal del siguiente ejercicio fiscal.

2. (...)”.



3. Que el titular de la entidad emita acto resolutivo declarando la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° SM-1-2018-HEJCU-1 "Contratación de suministro de material de laboratorio", retrotrayéndolo a la etapa de actos preparatorios.
(...)"

Que, en ese sentido por medio de la Resolución Directoral n° 281-2019-DG-HEJCU de fecha 05 de diciembre de 2019 que corre a fs. 67 a 68, emitida por el Director General del HEJCU, se resolvió: "**Artículo Primero: Declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 001-2018-HEJCU, Contratación de suministro de material de laboratorio del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, retrotrayéndolo a la etapa de actos preparatorios...**";

Que, en esa línea se advierte la existencia de una presunta negligencia en el desempeño de las funciones, en la que habría incurrido el Comité de selección para el procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU Contratación de suministro de material de laboratorio (incluido el PAC 2018-ID 19), para el citado nosocomio, integrado por los servidores **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO**, Presidente; **JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI**, Primer miembro titular y **JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA**, Segundo integrante titular; al no haber integrado las bases del citado procedimiento de selección, conforme lo dispuso el Pronunciamiento n° 1076-2018/OSCE-DGR emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, lo cual originó posteriormente que se emita el dictamen IMP n° 041-2019-DGR-SIRC por parte del citado organismo donde se le solicitó al referido comité de selección efectúen una nueva integración de bases. En ese sentido, debido a la dilación del tiempo por la incorrecta integración de bases, el valor estimado de la contratación de aquel servicio durante el ejercicio fiscal 2018 caducó, trayendo como consecuencia que se declare de nulidad del procedimiento hasta la etapa de actos preparatorios, retrasando de esta manera el cronograma preestablecido para dicho proceso, no pudiendo cumplirse con la finalidad pública de contar con material de laboratorio de forma oportuna;

Que, de otro lado es pertinente puntualizar que al ser los investigados un comité de selección nos encontramos frente a la configura del concurso de infractores, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores³.

³ Resolución N° 002930-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 19 de diciembre de 2019.

Que, estando a lo expuesto, se infiere en el presente caso que los investigados **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA** cumplen con los referidos presupuestos, toda vez que su actuación se ha efectuado de forma conjunta, y su participación se ha dado sobre un único hecho, es decir en un mismo espacio o tiempo, así como la presunta infracción le será imputable por igual a todos ellos como falta disciplinaria;

Del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido Reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4.1 del apartado 4) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece el ámbito de aplicación de la misma, precisando que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 y su Reglamento General, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los Regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, en línea con lo anterior, resulta pertinente precisar que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador son de aplicación inmediata para los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, ha contemplado los supuestos que se debe tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los procedimientos en trámite o por iniciarse;

Que, bajo dicho tenor, el numeral 6.3 del apartado 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por



las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en el presente caso, se advierte que los servidores **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO**, Presidente; **JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI**, Primer integrante titular y **JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA**, Segundo integrante titular, del Comité de selección del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU Contratación de suministro de material de laboratorio, para el citado nosocomio, no habrían integrado las bases del citado procedimiento de selección, conforme lo dispuso el Pronunciamiento n° 1076-2018/OSCE-DGR emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, lo cual originó posteriormente que se emita el dictamen IMP n° 041-2019-DGR-SIRC por parte del citado organismo donde se le solicitó al referido comité de selección efectúen una nueva integración de bases. En consecuencia, se puede determinar que la presunta falta administrativa data con posterioridad al 14 de septiembre del 2014; correspondiendo para tales efectos, la aplicación de las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley n° 30057 "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n° 040-2014-PCM;

Que, resulta importante señalar, que en relación a la aplicación del Libro II del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el artículo 137° del citado cuerpo normativo señala que: *"El presente Libro establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la Ley N° 30057 (...)"*;

Cargo Imputado:

Que, de la evaluación y recopilación de información obrante en el expediente, se les imputa a las investigados **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO**, **JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI** y **JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA**, el siguiente cargo bajo presunción:

"Ustedes en su calidad de Integrantes Titulares del Comité de Selección para el procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU Contratación de suministro de material de laboratorio, para el citado nosocomio, no habrían integrado las bases del citado procedimiento de selección, conforme lo dispuso el Pronunciamiento n° 1076-2018/OSCE-DGR emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, lo cual originó posteriormente se emita el dictamen IMP n° 041-2019-DGR-SIRC por parte del citado organismo, donde se les volvió a solicitar efectúen una nueva integración de bases. En ese sentido, debido a la dilación del tiempo por la incorrecta integración de bases, el valor estimado de la contratación de aquel servicio durante el ejercicio fiscal 2018 caducó, trayendo como consecuencia que se declare de nulidad del procedimiento hasta la etapa de actos preparatorios, retrasando de esta manera el cronograma preestablecido para dicho proceso, no pudiendo cumplirse con la finalidad pública de contar con material de laboratorio de forma oportuna".



Análisis de los medios probatorios que corroboran la presunta infracción:

Los medios probatorios que corroborarías la imputación señalada precedentemente, son los siguientes:

- i) Resolución Directoral n° 189-2018-DG-HEJCU de fecha 28 de agosto de 2018, que consta a fs. 02, emitida por el Director General del HEJCU que resolvió: "Conformar al comité de selección que se encargará de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU Contratación de suministro de material de laboratorio (incluido el PAC 2018-ID 19), para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución". Siendo los siguientes integrantes titulares:

MIEMBROS TITULARES	
M.C. IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO	PRESIDENTE
SR. JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI	PRIMER MIEMBRO
M.C. JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA	SEGUNDO MIEMBRO

Medio de prueba con el cual se acredita la conformación del comité de selección que se encargó de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU a cargo de los investigados;

- ii) Acta de instalación del comité de selección que corre a fs. 73, llevado a cabo el día 30 de agosto de 2018, quedando a cargo de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU Contratación de suministro de material de laboratorio (incluido el PAC 2018-ID 19), para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, los siguientes:

MIEMBROS TITULARES	
M.C. IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO	PRESIDENTE-TITULAR
SR. JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI	PRIMER MIEMBRO-TITULAR
M.C. JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA	SEGUNDO MIEMBRO-TITULAR

Instrumental con el cual se aprecia que los investigados fueron los que condujeron el procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU;

- iii) Resolución Directoral n° 188-2018-DG-HEJCU de fecha 28 de agosto de 2018 que figura a fs. 01 de los actuados, emitida por el Director General del HEJCU, por medio del resolvió: "Artículo 1.- Aprobar el Expediente de Contratación n° 019-2018-HEJCU del Procedimiento de Selección por Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU Contratación de suministro de material de laboratorio (incluido el PAC 2018-ID 19), Por el valor de S/ 1'670,991.67 (Un Millón Seiscientos Setenta Mil Novecientos Noventa y Uno con



67/100 Soles), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”.

Medio de prueba donde se advierte la aprobación del Expediente de Contratación n° 019-2018-HEJCU del Procedimiento de Selección por Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU), por el valor de S/ 1'670,991.67 (Un Millón Seiscientos Setenta Mil Novecientos Noventa y Uno con 67/100 Soles);

iv) Resolución n° 204-2018-DG-HEJCU de fecha 25 de setiembre de 2018 que corre a fs. 03, suscrita por el Director General del HEJCU, en la cual resolvió lo siguiente:

“(…)

“Artículo 1°. - Aprobar las bases Administrativas del Procedimiento de Selección por Licitación pública n° 001-2018-HEJCU “Contratación de suministro de material de laboratorio” para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (Incluido en el PAC 2018-ID 19), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución cuyas características son las siguientes:

TIPO	LICITACIÓN PÚBLICA
N°	001-2018-HEJCU
OBJETO	“Contratación de suministro de material de laboratorio” para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (Incluido en el PAD 2018-ID 199
VALOR REFERENCIAL	S/ 1'670,991.67 (Un millón seiscientos sesenta Mil Novecientos Noventa y Uno con 67/100 soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	Recursos Ordinarios (RO) Donaciones y Transferencias (DyT)

(…)”.

Instrumental por el cual se evidencia la aprobación de las bases Administrativas del Procedimiento de Selección por Licitación pública n° 001-2018-HEJCU “Contratación de suministro de material de laboratorio” para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, las mismas que fueron elaboradas por los investigados **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA;**

v) Pronunciamiento n° 1076-2018/OSCE-DRG fecha 05 de diciembre de 2018 (fs.05-09), emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, en relación a los cuestionamientos presentados a las bases de la Licitación pública n° 001-2018-HEJCU por los participantes DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C, SISTEMAS ANAÑITICOS S.R.L. y WP BIOMEDE E.I.R.L, del cual se desglosa lo siguiente:

“(…)”

a) Deberá suprimirse de todos los extremos de las bases los términos relativos a: puntaje adicional-evaluación, mejoras técnicas, mejores tecnológicas y/o similares que hagan referencia a especificaciones técnicas mínimas de los bienes a adquirir.

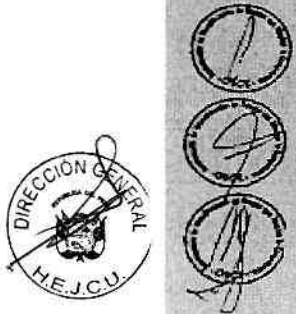


Al respecto, en efecto se puede apreciar que la entidad ha suprimido el termino mejoras técnicas de los ítems paquete N° 03, N° 08 y N° 09. Sin embargo, en el ítem paquete N° 01 se aprecia que se mantiene el termino puntaje adicional: evaluación (Subrayado es nuestro).

En ese sentido, se aprecia que **la entidad no ha cumplido con la primera disposición del cuestionamiento n° 01 respecto del ítem n° 01, advirtiéndose una incorrecta integración de las bases en dicho extremo, por lo tanto, se emitirá una nueva disposición a implementarse en la integración de las bases:**

- **Deberá suprimirse** el termino puntaje adicional: evaluación de las especificaciones técnicas del ítem n° 01, previsto en el numeral 3.1 del capítulo III de las bases.

Respecto a la segunda disposición:



De la revisión del SEACE, se aprecia que conjuntamente con las Bases Integradas se ha publicado, entre otros documentos, el Informe N° 04-CC-BQ-HEJCU-2019, Informe N° 003-2019-CS-LP N° 004-2018-HEJCU, Informe N° 017-2019-EFTPI-OL-HEJCU, y el Informe N° 002-2019-CS-LP N° 004-2018-HEJCU, los mismos que responden al cumplimiento de la disposición emitida en el cuestionamiento N° 2 del Pronunciamiento.

Ahora bien, considerando el extracto de las Bases integradas consignadas en el acápite "Respecto a la primera disposición" del presente informe, se advierte lo siguiente:

- En el ítem paquete N° 1, se aprecia que la Entidad adoptó la decisión de mantener las siguientes características: equipo para visualización de vena 01x año y equipo para extendido de lámina.
- En el ítem paquete N° 3, se aprecia que la Entidad adoptó la decisión de suprimir las características contenidas en el rubro "mejoras técnicas".
- En el ítem paquete N° 8, se aprecia que la Entidad adoptó la decisión de mantener las siguientes características: atrapacoagulo incorporado en el equipo con sistema de autolavado y 2 termohigrometros 1data logger.
- En el ítem paquete N° 9, se aprecia que la Entidad adoptó la decisión de mantener las siguientes características: Equipo con sensor para la determinación del hematocrito, Asesoría de la ISO 15189-2012 en la parte de requisitos de gestión, 2 termohigrometros 1 Data logger).

Asimismo suprimió la característica "mezclador y procesamiento automático desde tubo primario".



En ese sentido, considerando que la Entidad adoptó la decisión de mantener las características de los ítems paquete N°1, N° 8 y N°9, sin embargo de la revisión del SEACE no se aprecia el informe técnico validado por el área usuaria, mediante el cual, precise si las características referidas formaron parte del estudio de mercado que determinó la pluralidad de postores, por lo que, **se advierte una incorrecta integración de las Bases en dicho extremo;** por lo tanto, se emitirá una disposición a implementarse en la nueva integración de las Bases.

4/6

- **Reitera publicarse un informe técnico validado por el área usuaria (Subrayado y negrita es nuestro), mediante el cual, precise si las características que no fueron suprimidas del acápite "Puntaje Adicional: Evaluación" y "Mejoras Técnicas", de los ítems paquete N° 01, N° 08**

y N° 09 formaron parte del estudio de mercado que determinó la pluralidad de postores, debiendo el órgano encargado de las contrataciones verificar si las cotizaciones presentadas en dicho estudio incluyeron las referidas características técnicas.

Respecto de la tercera disposición:



De la revisión del capítulo IV "Factores de evaluación" de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad no ha incluido factores de evaluación adicionales a la del "Precio".

En ese sentido, considerando que la tercera dicha disposición se encontraba referida a dejar sin efecto la inclusión de un nuevo factor de evaluación, no se advierte una incorrecta implementación en dicho extremo.

2.4 Sin perjuicio de lo expuesto, adicionalmente, se ha realizado la revisión de la implementación del Pronunciamiento N° 1076-2018/GSCE-DGR en las Bases Integradas, encontrándose lo siguiente:

Respecto al cuestionamiento N° 2 del Pronunciamiento, se dispuso, entre otros, lo siguiente:

- **Publicar en el SEACE, el (los) documento(s) mediante el (los) cual(es) el área usuaria autorizó la inclusión del "Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT)"; como parte de los documentos requeridos en el requisito de calificación "Habilitación".**

Asimismo, deberá publicarse el (los) documento(s) mediante el (los) cual(es) se hace de conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación la inclusión del referido certificado.

De la revisión del SEACE, se aprecia que conjuntamente con las Bases Integradas, la Entidad ha publicado, entre otros documentos, los siguientes:

- Informe N° 04-CC-BQ-HEJCU-2019, emitido por el Encargado del Área de Control de Calidad y Área de bioquímica, mediante el cual, señaló que "es un requisito obligatorio la Certificación de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, según D.S N° 021-2018-SA vigente a partir del 2 de enero de 2018"
- Informe N° 003-2019-CS-LP N° 004-2018-HEJCU, emitido por el presidente del comité de selección
- Informe N° 017-2019-EFTPI-OI-HEJCU, emitido por el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo e Información
- Informe N° 002-2019-CS-LP N° 004-2018-HEJCU, emitido por el presidente del comité de selección

Sobre el particular de la información señalada en el párrafo anterior, se aprecia que la entidad indicó que la Certificación de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, resultaría un documento de carácter obligatorio. Sin embargo, de la revisión de los documentos para la presentación de la oferta consignada en las bases integradas, se aprecia que la entidad no ha incluido dicha exigencia.

Por lo expuesto, se advierte una incorrecta implementación de lo dispuesto en el presente extremo del pronunciamiento, por tanto, se emitirá una disposición a implementarse en las nuevas bases integradas:

- Incorporar en la nueva integración de las bases, la exigencia de presentar la Certificación de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (Subrayado es nuestro).

III.- Conclusiones:

"(...)

3.1. *Corresponde que el comité de selección efectuó una nueva integración de bases, a fin de incluir el aspecto indicado en los numerales 2.3 y 2.4 del presente dictamen, no pudiendo continuar con la tramitación de los procedimientos, en tanto las bases no sean integradas.*

3.2. *Es responsabilidad del Comité de Selección integrar las bases incluyendo la totalidad de lo dispuesto por este Organismo Técnico Especializado en el pronunciamiento y lo señalado por el comité de selección en el pliego absolutorio, por el cual el comité de selección deberá ser diligente al efectuar una nueva integración de bases realizar las revisiones y verificaciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento.*

(...)"

Medio probatorio en la cual se aprecia que la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del OSCE, volvió a observar la integración de bases realizada por el comité de selección del Procedimiento de Selección por Licitación pública n° 001-2018-HEJCU "Contratación de suministro de material de laboratorio" para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, dado que no se habría implementado en su totalidad el Pronunciamiento n° 1076-2018/OSCE-DRG fecha 05 de diciembre de 2018 emitido por dicho organismo. Razón por la cual señala que se efectuó una nueva integración de bases, a fin de incluir el aspecto indicado en los numerales 2.3 y 2.4 del presente dictamen;

vii) Informe Técnico n° 1035-2019-OL-HEJCU de fecha 15 de noviembre de 2019 que consta a fs. 65 a 66, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística del HEJCU hacia el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del referido nosocomio, donde señala entre otros lo siguiente:

"(...)

ANÁLISIS:

1. (...)

2. *Que habiendo transcurrido doce meses desde la aprobación del expediente de contratación y al encontrarnos en otro año fiscal, **el valor estimado de la contratación ha caducado**, por lo que el área usuaria ha ratificado la existencia de la necesidad de adquirir los bienes objetos de la convocatoria inicial, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) establece en el artículo 22° Valor Estimado-Numeral 32.1 "En caso de Bienes y Servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor de la contratación"; en tal sentido conocer también el método de contratación.*

(...)"

De igual forma, en el mismo documento señalado previamente se recomendó lo siguiente:

4. *En mérito a lo expuesto se recomienda realizar las acciones a fin de que el proceso sea retrotraído a la etapa de actos preparatorios, para que se pueda realizar un nuevo*



estudio de posibilidades que ofrece el mercado. Cabe señalar que el Procedimiento de Selección será convocado con el 100% de previsión presupuestal del siguiente ejercicio fiscal.

5. (...).
6. Que el titular de la entidad emita acto resolutivo declarando la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° SM-1-2018-HEJCU-1 "Contratación de suministro de material de laboratorio", retrotrayéndolo a la etapa de actos preparatorios.

Instrumental por medio del cual se advierte que caducó el valor estimado de la contratación para el Procedimiento de Selección por Licitación pública n° 001-2018-HEJCU, debido a la incorrecta integración de las bases realizada por los investigados **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA**, lo cual ocasionó que se dilatara el tiempo en el proceso para el ejercicio fiscal 2018, por lo que al encontrarse en otro año fiscal (2009) corresponde efectuar un nuevo estudio sobre el valor estimado;

- viii) Resolución Directoral n° 281-2019-DG-HEJCU de fecha 05 de diciembre de 2019 que corre a fs. 67 a 68, emitida por el Director General del HEJCU, en la cual resolvió: *"Artículo Primero: Declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 001-2018-HEJCU, Contratación de suministro de material de laboratorio del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, retrotrayéndolo a la etapa de actos preparatorios..."*.



Medio de prueba con el cual se advierte que el Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 001-2018-HEJCU, Contratación de suministro de material de laboratorio del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, fue declarado nulo hasta la etapa de actos preparatorios, debido al vencimiento del valor estimado para dicha contratación;

Que, efectuando un análisis de los hechos suscitados, los cuales han sido compulsados a través de los documentos descritos en los antecedentes y los medios probatorios señalados precedentemente; se evidencia de su estudio la existencia de presunta falta administrativa de carácter disciplinario, sobre negligencia en el desempeño de las funciones en la que habría incurrido el Comité de Selección conformado por **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA**, quienes estaban a cargo de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU "Contratación de suministro de material de laboratorio", para el citado nosocomio, toda vez que no habrían integrado las bases del procedimiento de selección de la referida Licitación Pública conforme lo dispuso el pronunciamiento n° 1076-2018/OSCE-DGR emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del OSCE; lo cual originó posteriormente se emita el dictamen IMP n° 041-2019-DGR-SIR por parte de dicho organismo donde se les volvió a solicitar al referido comité de selección efectúen una nueva integración de bases. En ese sentido, debido a la dilación del tiempo por la incorrecta integración de bases, el valor estimado de la contratación de aquel servicio durante el ejercicio fiscal 2018 caducó, trayendo como consecuencia que se declare de

nulidad del procedimiento hasta la etapa de actos preparatorios, retrasando de esta manera el cronograma preestablecido para dicho proceso, no pudiendo cumplirse con la finalidad pública de contar con material de laboratorio de forma oportuna;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes se evidencia que existen indicios suficientes para el inicio de PAD contra los investigados **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA**, por los fundamentos expuestos precedentemente;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en ese sentido, conforme a lo previsto en el fundamento N° 14 de la Resolución N° 00061-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, que establece: *“En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse”*, corresponde señalar las normas que presuntamente habrían inobservado e infringido los servidores investigados;

Que, a tenor de lo dispuesto en el texto normativo precedente, los servidores investigados **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA**, conforme a sus funciones habrían inobservado la siguiente norma, conforme se detalla:

- **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 350-2015-EF**

Artículo 52.- Integración de bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección.

Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento.

En este sentido, los investigados habrían incurrido en la siguiente falta:

- **Ley del Servicio Civil n° 30057.**



Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)".

Que, conforme lo dispone el artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, **el comité de selección** debe integrar las Bases como reglas definitivas del Procedimiento de Selección. Las mismas que deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión;

Que, en el presente caso ello no habría ocurrido, toda vez que el comité de selección conformado por lo investigados a cargo del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU "Contratación de suministro de material de laboratorio", para el citado nosocomio, no habrían integrado las bases de dicho procedimiento conforme lo dispuso el Pronunciamiento n° 1076-2018/OSCE-DGR emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del OSCE, lo cual originó posteriormente se emita el dictamen IMP n° 041-2019-DGR-SIR por parte de dicho organismo donde se le volvió a solicitar al referido comité de selección efectúen una nueva integración de bases. En ese sentido, debido a la dilación del tiempo por la incorrecta integración de bases, el valor estimado de la contratación de aquel servicio durante el ejercicio fiscal 2018 caducó, trayendo como consecuencia que se declare de nulidad del procedimiento hasta la etapa de actos preparatorios, retrasando de esta manera el cronograma preestablecido para dicho proceso, no pudiendo cumplirse con la finalidad pública de contar con material de laboratorio de forma oportuna;



Que, estando a los hechos expuestos, según la investigación y análisis de los diversos documentos obrantes en autos, se advierte que los investigados **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA**, habrían cometido falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en ese sentido, es preciso indicar sobre dicha falta que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además **deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada, dentro de los parámetros del deber de diligencia.** En ese orden de ideas, como bien lo ha señala Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia "*...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)*". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "*...el desinterés y descuido en el*

cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas... ”⁴;

Que, es ese escenario, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva, lógicamente, a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que no habrían sido desarrolladas oportunamente por parte de los investigados;

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, el Artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, señala que la Resolución que da inicio al procedimiento disciplinario debe contener entre otros la posible sanción que correspondería a la falta imputada; por lo tanto; la posible sanción administrativa aplicable por la presunta falta disciplinaria incurrida en el presente caso materia de análisis, teniéndose presente el numeral 6.3 del apartado 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que dicta: “***(...) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento***”, vendría hacer aquella contenida en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” que establece: “***...Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: (...); b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses...***”;

SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que: Son las autoridades del proceso administrativo disciplinario las siguientes: a) el Jefe inmediato del presunto infractor, b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil. Asimismo el Art. 93° del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, identifica a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o destitución;

Que, en el presente caso, es de advertirse que la sanción propuesta por la presunta infracción descrita precedentemente, es una **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**. En ese sentido, teniendo en consideración que los investigados⁵ pertenecen a distintas unidades

⁴ MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

⁵ servidores IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, presidente JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI, primer miembro titular y JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA, segundo integrante titular.

orgánicas (Departamento de Patología Clínica y Oficina de Logística) corresponde ser **Órgano Instructor de PAD a la autoridad de mayor nivel jerárquico**⁶. En consecuencia, de la revisión efectuada al Organigrama del HEJCU esta función recae en el Director General del HEJCU como autoridad de mayor nivel jerárquico;

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, este Órgano Instructor del PAD, no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los Artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y del Reglamento General, respectivamente;

PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los presuntos infractores, pueden formular sus descargos dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, plazo que puede ser prorrogable a solicitud del servidor, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que consideren conveniente, debiendo ser dirigido ante el Órgano Instructor del PAD.

Cabe resaltar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, **el descargo deberá ser presentado por mesa de partes de la entidad**, para su atención; vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el expediente quedara listo para ser resuelto por la autoridad que instruye el procedimiento;

SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras los involucrados, estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas de dicho procedimiento;

⁶ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

13.2. Concurso de infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.



Sin perjuicio de lo expuesto, a efectos de salvaguardar el derecho a la defensa de los servidores investigados, se adjuntan los medios probatorios que sustentan la imputación incoada;

CONCLUSION:

Que, del estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente, este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", concluye que existen indicios razonables que justifican el **inicio del procedimiento administrativo disciplinario** contra los Integrantes Titulares del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU "Contratación de suministro de material de laboratorio", para el citado nosocomio, conformado por los servidores **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA**, por los fundamentos expuestos precedentemente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los Integrantes Titulares del Comité de Selección del Procedimiento de selección de la Licitación Pública n° 001-2018-HEJCU "Contratación de suministro de material de laboratorio", para el citado nosocomio, conformado por los servidores **IRIS VIOLETA DAVILA IDELFONSO, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y JIMMY RICHARD GALLEGOS CATACHURA**, por incurrir en presunta falta administrativa disciplinaria susceptible de sanción, establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concatenado con el Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por D.S. n° 350-2015-EF, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Otorgar a los servidores investigados el plazo de **cinco días hábiles**, a efectos que presenten sus descargos por escrito conforme a ley, el cual deberá ser dirigido a la mesa de partes del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente Resolución a los servidores involucrados en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, adjuntando la documentación que sustenta el cargo imputado.

ARTÍCULO 4° - Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad, notificada que sea la presente Resolución, para su respectiva custodia, conforme a normatividad de la materia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

LJPE/DG
· Interesados
· Dirección General
· Oficina Personal
· Secretaría Técnica del PAD
· Expediente PAD


MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
.....
Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General (e)
CMP 9633 RNE 2547